

0140

AUTOS: “ALMEIDA DE SOSA OLIVERA C/ADMINISTRACIÓN DE LOS SEGUROS DE SALUD DEL ESTADO (A.S.S.E.) - COBRO DE PESOS – EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD – ART. 733 DE LA LEY Nro. 19.355” - FICHA 2 -13768/2015.-

Suprema Corte de Justicia:

A) Cuestión preliminar: la derogación expresa de la norma cuya declaración de inconstitucionalidad se impetra.

1) En autos se solicita al Alto Cuerpo hacer lugar a la solicitud de declaración de inaplicabilidad -por confrontación constitucional- del art. 733 de la ley Nro. 19.355, pretensión que fue ingresada por vía de excepción en la Sede Letrada de Primera Instancia en lo Civil de 17 Turno el día **12 de octubre de 2017** (autos, fs.320 y 327 vto.).

2) Ahora bien, la norma impugnada se halla derogada por el art. 16 de la ley N° 19.535 (Ley de Rendición de Cuentas y balance de ejecución presupuestal - Ejercicio 2016), el cual dispone lo siguiente:

“Derógase el artículo 733 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.”

Como bien puede advertirse, el art. 16 preceptúa que la derogación dispuesta comience a regir **“a partir de la promulgación”** del ejusdem, esto es, a partir del día **25 de setiembre de 2017** (la ley 19.535 fue publicada en el Diario Oficial el día 3 de octubre del mismo año).

3) En virtud entonces de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 16 de la ley de marras, y atendiendo a cuanto surge de infolios, la presentación del excepcionamiento en vista se verifica ***con posterioridad a la fecha de promulgación de la norma derogatoria, de vigencia inmediata.*** O, lo que es lo mismo decir, a la fecha de presentación de la defensa de inconstitucionalidad la norma atacada no se hallaba vigente, por expresa disposición legal.

A este respecto, sabido es - y así ha sido reiteradamente sostenido en la constante jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de esta Fiscalía, que constituye una “*conditio sine qua non*” la plena vigencia de la ley tildada de confrontativa con la Carta -cuya declaración de inconstitucionalidad se pretende- pues, precisamente, lo que se impetra es la inaplicabilidad de la norma al caso concreto, extremo que sólo podría verificarse respecto de leyes que obviamente no se hallaren derogadas de forma expresa (como en la especie) o bien de forma tácita.

4) Así, el art. 508 del Código General del Proceso consagra la viabilidad de instituto de la Inconstitucionalidad “*Siempre que **deba aplicarse una ley o una norma que tenga fuerza de ley, en cualquier procedimiento jurisdiccional...***”, es decir, siempre que la ley atacada sea de aplicación ineludible al caso concreto, razón por la cual no es posible ni por ende admisible la declaración de inaplicabilidad de normas que se hallaren -como es la hipótesis de autos- expresamente derogadas por ley posterior. (destacado no figura en el original).

B) La carencia de objeto sobrevenida.

1) Lo precedentemente señalado en el literal A) del presente Dictamen constituye de por sí fundamento relevante para sostener la improcedencia jurídica de la defensa interpuesta en autos; sin perjuicio de ello, cabe mencionar que, aún si se hubiere movilizado el excepcionamiento con anterioridad a la entrada en vigencia del art. 16 de la ley 19.535, en el presente estadio procesal se estaría ante una hipótesis de “*carencia de objeto sobrevenida*”, o, lo que es mejor decir, por “*carencia sobrevenida del interés legítimo*”, que puede verificarse por falta de objeto procesal cualquiera fuere su causa.

En efecto:

Los supuestos de carencia sobrevenida del objeto constituyen en puridad mecanismos de terminación anticipada del proceso, por cuanto deja de existir un verdadero conflicto entre partes, tornándose innecesaria y contraria al interés general la tutela judicial, siendo un instituto o una mecánica procedimental cuyo reconocimiento no es fruto de una relativamente moderna doctrina procesal sino que se remonta a las Instituciones Justinianas del Derecho Romano.

Su finalidad es entonces poner fin al proceso, cuando por circunstancias sobrevenidas dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, ya fuere porque se hayan satisfecho fuera del proceso las pretensiones incoadas o bien porque -como se constata en el subexámine-la intervención del legislador, suprimiendo de la vida jurídica la norma atacada, torna

imposible su eventual aplicación a un caso concreto, efecto este que se pretendía evitar por medio de la declaración de inconstitucionalidad promovida.

2) Va de suyo entonces que la pérdida de objeto en los supuestos de pretensiones individuales satisfechas son una excepción al principio “*ut lite pendente nihil innovetur*”, pues permiten que, de modo excepcional, se tomen en cuenta actuaciones posteriores al inicio del proceso para ponerle fin; mas, en los casos de carencia sobrevinida por voluntad expresa del legislador nacional -por medio del dictado de una ley general y abstracta- no se trata precisamente de la satisfacción de pretensiones acordada entre los litigantes, sino del *efecto inmediato de una ley posterior*.

Por los fundamentos expuestos, esta Fiscalía entiende que el excepcionamiento en vista deviene improcedente, por cuanto el art. 733 de la ley 19.355, cuya inaplicabilidad se pretende, se halla expresamente **derogado** por el art.16 de la ley 19.535.

Montevideo, 2 de marzo de 2018.-

MA/ma/sa

Dr. Ariel Cancela Vila
Fiscal de Corte y Procurador
General de la Nación (S)